



69
/

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Chía, Primero (1°) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
REFERENCIA: 251754003003-2019-00565-00
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO POVEDA
DEMANDADO: LUZ MARINA ARDILA
HEIDY MARCELA GONZALEZ ARDILA
SENT. ANTICIPADA: -09-

I. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Se encuentra el proceso al Despacho para emitir sentencia anticipada, en la cual se decidirá respecto de las excepciones de mérito formuladas por la parte ejecutada, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° numeral 2° del artículo 278 y numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Demanda

Mediante escrito que correspondió por reparto a este Despacho judicial, el señor JUAN ANTONIO POVEDA, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en contra de las señoras, LUZ MARINA ARDILA y HEIDY MARCELA GONZALEZ ARDILA, por las siguientes sumas de dinero, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por las partes:

- i) \$500.000, por canon de arrendamiento del mes de julio de 2019;
- ii) \$17.040, por concepto del pago de servicio de gas natural del mes de agosto de 2019;
- iii) \$90.940, por concepto del pago de servicio de energía del mes de julio de 2019;

iv) \$866.270, por concepto del servicio de agua, alcantarillado y aseo del mes de julio de 2019.

A los pedimentos de la parte actora, se accedió mediante auto calendado el 25 de octubre del 2019, librando el correspondiente mandamiento de pago.

2. Notificación del mandamiento de ejecutivo y de las excepciones propuestas

Ante la imposibilidad de notificar a las demandadas, se ordenó su emplazamiento (fl. 28 y 49 C.1), nombrándose curador *ad-litem* para su defensa, el cual dentro del término que la ley le concede para el efecto, recorrió el traslado de la demanda, en los mismos términos, en donde formuló las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y LA GENERICA (fl. 41 y 60).

3. Actuación procesal

Del escrito de excepciones, se corrió traslado a la parte ejecutante, mediante providencia del 16 de noviembre de 2021 (fl. 62 C.1), recibiendo manifestación al respecto, en donde se solicitó negar la excepción formulada y continuar con la ejecución.

En auto del 15 de diciembre de 2021 (fl. 67 C.1), ante la ausencia de pruebas para decretar y practicar, aparte de las documentales, se ordenó la fijación en lista del negocio para dictar sentencia anticipada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 278 del estatuto procesal general, providencia debidamente notificada y ejecutoriada.

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Como es fundamental en toda sentencia determinar la legalidad del trámite dado al proceso y en forma clara y precisa fijar los parámetros de cumplimiento a cabalidad de todos y cada uno de los presupuestos procesales, el Despacho se dispone a dar cumplimiento a esta primera premisa y por lo tanto observa que al analizar estos aspectos, como son: (i) la competencia, (ii) la capacidad para ser parte, (iii) la capacidad para comparecer al proceso, (iv) demanda en forma y adecuación al debido trámite, se advierte que todos y cada uno de los ítems se

70

ajustan a lo reglado por el proceso ejecutivo de única instancia, por ende, no existe motivo alguno que vicie el actuar para decretar nulidad procesal, por lo tanto, este Despacho está revestido de las facultades legales para emitir su fallo.

2.- Legitimación en la causa

En lo atinente a este acápite, se observa que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción de la parte demandante, lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre la obligación representada en el contrato de arrendamiento, cuyo arrendador es el señor JUAN ANTONIO POVEDA y el arrendatario, los aquí ejecutados, por ende, como fundamento para emitir un fallo se encuentra configurada la legitimación activa y pasiva dentro el expediente.

3.- El título

El documento que contiene la obligación que se pretende ejecutar, reúnen los requisitos exigidos por la ley para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA, establecidos en el artículo 1052 del Código Civil, esto es objeto y causa lícita, capacidad para obligarse y el consentimiento libre de vicio, lo que lo convierte en un título ejecutivo que contienen una obligación expresa, clara y exigible, de acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual legitima a su tenedor para ejercer la acción ejecutiva.

Ahora, en el caso *sub lite*, la parte actora allegó como título ejecutivo, un contrato de arrendamiento sobre un inmueble ubicado en la Vereda Fonqueta - Calle La Carlina del municipio de Chía, con un canon de arrendamiento de \$500.000, pagaderos de forma mensual y anticipada, entre los días 20 al 24 de cada mes, con una vigencia de seis meses, contados a partir del 20 de noviembre de 2017, y en su cláusula cuarta, se estableció que de no mediar comunicación por alguna de las partes, el contrato se prorrogaría por un término igual al inicialmente pactado.

4.- Excepciones propuestas

4.1 Prescripción de la Acción Cambiaria.

Recuérdese que el proceso ejecutivo se encuentra instituido para el cobro judicial de las obligaciones que hayan sido celebradas por las partes. En el *sub examine*,

la parte pasiva formula la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”, la cual fundamenta en el hecho, “de que conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento ejecutivo debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un año siguiente a la notificación por estado del auto que admite la ejecución.”; que como el mandamiento de pago no se notificó dentro del término que dispone la norma, debe el Despacho proceder a decretar la prescripción de la acción, “basado en el hecho de que expiro totalmente el término que concede la ley a la parte demandante para cumplir con notificar el mandamiento ejecutivo.”

Finalizó señalando que conforme el artículo 789 del Código de Comercio, la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del día del vencimiento de la obligación, reiterando que al no haberse notificado la orden de pago dentro del año siguiente al de su notificación al demandante, se dan todos los presupuestos, para que se declare la excepción de prescripción de la acción cambiaria.

Así bien, de entrada advierte el Despacho que la exceptiva planteada no saldrá avante, esto por cuanto es completamente desacertada la excepción que formula la curadora *ad-litem* de las demandadas, por la interpretación que le da al artículo 94 *ibídem*, como en la invocación del termino de prescripción del artículo 789 del estatuto mercantil, puesto que en el presente caso, no se ejecuta un título valor.

Al respecto tenemos que el artículo 94 del estatuto procesal general, dispone que “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)**” (Resaltado del Juzgado)

Así pues, contrario a lo que señala la excepcionante, la norma lo que prescribe es que si no se logra la notificación de la orden de pago, dentro del término de un año contado a partir de la notificación de aquella providencia al demandante, la interrupción de la prescripción que se da con la presentación de la demanda, no opera sino hasta que se logre notificar al demandado.

Ahora, si bien en el presente asunto es cierto que la parte ejecutante no logro notificar el mandamiento ejecutivo dentro del término que prescribe el artículo 94 *eiusdem*, para el caso de marras, el término de prescripción de la acción no corresponde al contemplado en el artículo 789 del estatuto mercantil, para la acción cambiaria, sino al del canon del artículo 2536 del Código Civil, el cual

establece que la acción ejecutiva prescribe en cinco años. Memórese que los títulos valores son los que regula el estatuto mercantil, y el documento que contiene la obligación que acá se ejecuta no hace parte de aquellos.

Así entonces, se tiene que la parte demandante presentó para su ejecución una obligación dineraria contenida en un contrato de arrendamiento, aduciendo la falta de pago del canon de arrendamiento del mes de julio de 2019 y los servicios públicos de gas, energía y agua de igual fecha. Las referidas obligaciones se hicieron exigibles en la fecha en que las arrendatarias debían cancelar aquellas, es decir el 24 de julio de 2019, luego, el termino de prescripción fenecería hasta el 24 de julio de 2024, fecha que aún no ha aecido. Fecha a la que además, habría que computarle el termino de suspensión dispuesto por el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, lo que le sumaría, tres meses y 15 días más, como tiempo para que operara su prescripción.

Sin más razones que exponer, resulta claro que la excepción formulada está llamada al fracaso, motivo por el cual el Despacho negara las mismas.

4.2 Excepción Genérica

Finalmente, frente a la excepción genérica, no hay lugar a declarar probada la excepción propuesta, no encontrándose por el Despacho exceptiva de oficio por declarar, y como quiera que la parte demandada simplemente planteó este medio de defensa de manera indeterminada. Por el contrario el título objeto de censura cumple a cabalidad todos y cada uno de los requisitos exigidos por la legislación y en razón de ello se ordenará seguir adelante la ejecución.

En virtud de lo anterior y ante el fracaso de las excepciones presentadas, se ordenará seguir adelante con la ejecución, conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 443 del C.G.P.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

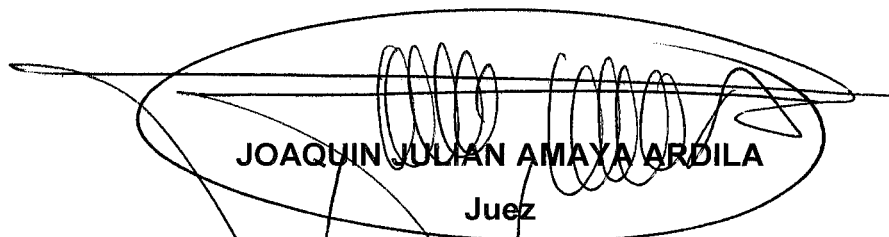
PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS NI ACREDITADA las excepciones de mérito denominadas, **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA y LA GENÉRICA.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución conforme se dispuso en el mandamiento de pago, adiado el 25 de octubre de 2019.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del Código General del Proceso.

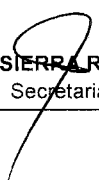
CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas a favor del demandante, de conformidad con lo normado en los numeral 1º del artículo 365 del Estatuto Procesal General. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$221.191,00 M/cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOAQUIN JULIAN AMAYA ARDILA
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
CHÍA, CUNDINAMARCA

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No.014, hoy **12 MAR. 2022** 08:00 a.m.


LORENA SIERRA RODRIGUEZ
Secretaria

DFAE